

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Sentencia. Acción de Tutela No. 020-00346 de JOSÉ ABEL LÓPEZ ORJUELA en contra de WILLIAM ROSENDO RIVERA JOYA y CERÁMICOS PROGRES SAS.

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los siguientes planteamientos.

### ANTECEDENTES

El ciudadano JOSÉ ABEL LÓPEZ ORJUELA presentó acción de tutela en contra de WILLIAM ROSENDO RIVERA JOYA y CERÁMICOS PROGRES SAS, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y principio de solidaridad, toda vez que los accionados, en calidad de empleadores, dejaron de cancelar sus salarios, primas y cesantías desde abril de 2018, cuando culminaron las incapacidades que se le generaron producto el accidente laboral que tuvo el 29 de julio de 2014 y; porque a la hora actual no ha sido reintegrado a sus labores, para las cuales fue contratado de manera verbal el 16 de junio de 2014.

Manifestó que desde que culminaron las incapacidades, le ha insistido al señor ROSENDO RIVERA para que lo reintegre, sin embargo éste ha hecho caso omiso a tal solicitud bajo el argumento de que arrendó la fábrica al señor JUAN HERRERA, persona con quien le indicó que se reuniría para definir su situación laboral, sin que hasta la fecha haya sido posible.

Ante la falta de respuesta, acudió a una cita con la terapeuta ocupacional especialista en gerencia de la ARL, quien determinó en marzo de 2020 que era apto para ser reintegrado a sus labores.

Finalmente, refirió que citó al señor ROSENDO RIVERA al Ministerio de Trabajo, con el objeto de que le cancelara los salarios y prestaciones dejadas de

percibir y lo reintegrara a sus labores, sin que se llegara a algún acuerdo al respecto (fls. 4 y 5).

Admitida a trámite la acción de tutela mediante auto de 16 de septiembre de 2020, se comunicó de la misma a los accionados, y se vinculó al señor JUAN HERRERA y a la ARL POSITIVA (fl. 34), quienes se pronunciaron de la siguiente manera:

La ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por intermedio de apoderado judicial, pidió ser desvinculada del trámite de la presente acción de tutela, por no existir vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de dicha sociedad, al discutirse por el actor un asunto laboral. Con todo informó que el señor López Orjuela reportó un evento de 29 de julio de 2014 calificado como de origen laboral con pérdida de capacidad laboral del 27.10%, brindándosele todo el tratamiento requerido para el manejo del diagnóstico de origen laboral.

WILLIAM ROSENDO RIVERA JOYA, en calidad de representante legal de CERÁMICOS PROGRES SAS, solicitó negar la acción de tutela, por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante; además, por inmediatez, y porque el accionante cuenta con otros medios de defensa.

Afirmó que actualmente la fábrica se encuentra arrendada, por lo que desconoce las afirmaciones que hizo el accionante y se atiene a lo que se pruebe.

Manifestó que la citación a conciliación en el Ministerio del Trabajo, referida por el accionante, se declaró fallida, porque el convocante solicitaba el pago de salarios y prestaciones no adeudadas por CERÁMICOS PROGRES SAS.

Aunado a lo anterior, sostuvo que el accionante instauró acción de tutela el 19 de marzo de 2019, fallada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nemocón, en la que se expusieron los mismos supuestas fácticos y jurídicos que en la presente acción constitucional, y para los cuales, no se accedió a las pretensiones en materia de los presuntos salarios y prestaciones sociales dejadas de pagar (fls. 84 a 88).

El señor JUAN HERRERA guardó silencio, pese a haber sido notificado en debida forma y haber agotado todos los medios para establecer comunicación con él (fls. 41, 46, 90, 91, 94 y 95).

Asimismo, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NEMOCÓN, guardó silencio frente al requerimiento efectuado mediante auto de 25 de septiembre de 2020, para que remitiera copia de la acción de tutela 2019-00050 promovida por JOSE ABEL LOPEZ ORJUELA en contra de CERAMICOS PROGRES S.A.S, así como del fallo que se profirió en primera instancia y de ser el caso, el que resolvió la impugnación (fls. 91 a 93).

### CONSIDERACIONES

Le corresponde a este estrado judicial determinar: I) la procedencia de la acción de tutela contra particulares; II) el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiaridad de la tutela y; (III) en caso de ser procedente, establecer si se están vulnerando los derechos fundamentales del accionante al trabajo, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital y principio de solidaridad

Previo al análisis de los puntos planteados, es pertinente indicar que como quiera que el Juzgado Promiscuo de Nemocón no remitió las actuaciones surtidas dentro de la tutela en la que actuaron las mismas partes acá intervinientes, no hay lugar a establecer con certeza que allí se haya resuelto puntualmente sobre el reintegro laboral, y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar, que acá se pretenden. Nótese que, en esa oportunidad, a diferencia del presente asunto, sólo se solicitó el pago de unas incapacidades, una sanción legal, y *“se normalice el pago de los aportes y cotizaciones al sistema de seguridad social por parte de la empresa **CERÁMICOS PROGRES SAS**”* (fl. 66)

I) Aclarado lo anterior, es preciso memorar que la tutela contra particulares resulta procedente solamente contra aquellos *“encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”* (art. 86 de la C. P.).

En relación con ello, la Corte Constitucional ha precisado que la subordinación *“responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia,*

vínculo en que “la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes” con relación a sus profesores, o por ejemplo **los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas**”<sup>1</sup> .

Frente a la indefensión, la citada Corporación ha dicho que aunque esta también alude a una relación de dependencia, no corresponde a un orden jurídico o social, sino a “situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”<sup>2</sup>.

Bajo las anteriores consideraciones, de cara a las pruebas allegadas al plenario, bien pronto se advierte la improcedencia de la acción de tutela en contra del señor WILLIAM ROSENDO RIVERA JOYA, en calidad de persona natural, por cuanto su relación con el accionante tiene origen, estrictamente, en su ejercicio del cargo de representante legal de la sociedad CERÁMICOS PROGRES SAS, la cual, si funge como el empleador del accionante (fls. 10 a 12, 73 a 76, y 80 a 83). En otras palabras, la acción de tutela únicamente deviene procedente en contra de CERÁMICOS PROGRES SAS.

II) Mediante la presente acción constitucional, el accionante solicitó que se ordene a la parte accionada su reintegro laboral y el pago de los salarios y prestaciones dejados de cancelar desde el mes de abril de 2018 (fl. 5).

En ese contexto, viene al propósito señalar que la acción de tutela está instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo dirigido a la protección inmediata de los derechos fundamentales en aquellos casos en que son lesionados o puestos en peligro por la acción u omisión del Estado o de los particulares, bajo el entendido de que sus promotores carezcan de otros medios de defensa judicial para abogar por el restablecimiento de su derecho o se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-451 de 2017.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

En tal sentido, en relación con el principio de inmediatez que guía el ejercicio de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expresado que:

*“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que **supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.**”<sup>3</sup> (Negrilla ajena al texto).*

Ahora bien, en materia de reintegro laboral, la citada Corporación ha insistido en que:

*“Si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión.”*

De ahí que, en principio, el reintegro de un trabajador no procede mediante la acción de tutela, a menos que se trate una persona que por su condición, sea considerada sujeto de especial protección constitucional, tal como mujeres en estado de embarazo, menores de edad, adultos mayores, personas con disminución física o mental, pre pensionados, etc., pues con ello, se garantiza la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Ciertamente, la Corte Constitucional ha dicho que en estos casos procede la tutela y *“están amparados por la protección prevista en la Ley 361 de 1997, por una parte, aquellos que tienen la condición de discapacitados, y han sido calificados como tales por los organismos competentes; pero también comprende a quienes, sin tener tal calificación se encuentran en una situación de debilidad manifiesta debida a la ocurrencia de un evento que afecta su salud, o de una limitación física”<sup>4</sup>.*

En armonía con lo anterior, la citada Corporación también ha precisado que para considerarse acreedor de la garantía de la estabilidad reforzada, deberá

---

<sup>3</sup> Sentencia T-246 de 2015.

<sup>4</sup> Sentencia T-434 de 2008.

atenderse al grado de afectación en la salud para el desempeño de las funciones, y de esta manera determinar si está en condición de discapacidad. Por manera que:

*“se debe diferenciar entre el concepto de discapacidad, en el sentido de determinar que si la pérdida de capacidad laboral es superior al 50% se tratará de una invalidez o de lo contrario de se tratará de un sujeto en estado de debilidad manifiesta, esto es si el porcentaje de pérdida de capacidad es menor o si se puede establecer, sin que sea necesaria la calificación, que el sujeto sufre de una enfermedad que le impide el cumplimiento de una función, que en otras condiciones, podría ser desempeñada por la persona de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales. No obstante, con independencia de la denominación, si el trabajador se encuentra en un periodo de incapacidad transitoria o permanente, sufre de una discapacidad o en razón de sus condiciones de salud se encuentra un estado de debilidad manifiesta, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada”<sup>5</sup> (Negrilla ajena al texto)*

De acuerdo con lo anterior, se advierte que el amparo solicitado debe negarse, por cuanto el accionante no es sujeto de especial protección constitucional que haga viable el estudio de las pretensiones, máxime cuando no se advierte la inminencia de un perjuicio irremediable.

Nótese que, si bien el accionante sufrió un accidente laboral en el año 2014, en la actualidad no tiene incapacidad y/o discapacidad alguna que lo ponga en estado de debilidad manifiesta, y la calificación de pérdida de capacidad laboral realizada por la ARL POSITIVA fue calificada en un porcentaje inferior al 50% (27.10%) (fl. 57).

Únicamente se señaló que el accionante padece de “**estenosis uretral**”, por lo que debe usar una “sonda estoutonia” (fl. 4), sin que se evidencie que aquello tenga una incidencia significativa que derive en una discapacidad y/o que lo haga sujeto de especial protección constitucional. En esas condiciones, la ARL sólo emitió recomendaciones laborales dirigidas al empleador (fls. 1 a 3 y 51 a 53).

Aunado a lo anterior, es de ver que el accionante refirió que no se han pagado las acreencias laborales desde abril de 2018 y, desde esa fecha, ha solicitado sin éxito el reintegro laboral (fls. 4 y 5); es decir, que los hechos que dieron lugar a la presentación de la acción de tutela acaecieron hace más de dos años, sin que se encuentre justificada la falta de actividad del accionante ante el

---

<sup>5</sup> Sentencia T-521 de 2016.

juez ordinario laboral, el cual es el juez natural para conocer los asuntos de esta índole.

Ciertamente, las partes coincidieron en que se celebró una conciliación entre ellos ante el Ministerio del Trabajo para resolver las diferencias de origen laboral acá expuestas (fls. 5 y 85), empero, ante el fracaso de aquella, y la insistencia del accionante en sus pretensiones, debe acudir ante las autoridades competentes para resolver el asunto, con apego a la normas sustanciales y procedimentales aplicables al caso.

III) En consecuencia, se negará la acción de tutela por improcedente, ante la falta de cumplimiento de los requisitos de subsidiaridad e inmediatez, y el accionante debe acudir al juez natural, ante el cual podrá procurar la protección de sus derechos fundamentales.

Memórese que *“no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir **procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia**, para que cese inmediatamente la vulneración”*<sup>6</sup> (Negrilla ajena al texto).

Finalmente, se ordenará la desvinculación de JUAN HERRERA y la ARL POSITIVA, por cuanto no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales del actor por parte de éstos.

#### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad Constitucional,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela solicitada en favor de JOSÉ ABEL LÓPEZ ORJUELA en contra de WILLIAM ROSENDO RIVERA JOYA y CERÁMICOS PROGRES SAS, por las motivaciones expuestas.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-177 de 2011.

SEGUNDO: Desvincular a JUAN HERRERA y la ARL POSITIVA,, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÚMPLASE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez